



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de la nota periodística publicada el 28 de octubre de 2010 en un medio informativo, que V1 realizaba a bordo de su camioneta un recorrido de vigilancia en un terreno del municipio de García, Nuevo León, denominado El Palmital, cuando al ser abordado por elementos del Ejército Mexicano se negó a detener su marcha, lo que motivó que éstos le dispararan en diversas ocasiones, causando su muerte; además, se señaló en la nota que junto con dicho agraviado viajaban dos hombres más, quienes fueron detenidos por los militares, al igual que 10 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de García que se encontraban resguardando el predio de referencia.

2. En virtud de lo anterior, el 29 de octubre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/ 2/2010/5853/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, indebida preservación de indicios delictivos e indebida imputación de hechos cometidos en agravio de V1 y sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

3. En el informe rendido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en General Escobedo, Nuevo León, se señala que con motivo de la denuncia respecto de la instalación de un retén por parte de la delincuencia organizada, elementos del 16/o. Batallón de Infantería llegaron al predio El Palmital, lugar en el que se encontraban diversos vehículos civiles y de policía, mismos que al advertir su presencia se dieron a la fuga a exceso de velocidad, pudiendo detener en el lugar a los policías y a dos civiles.

4. En ese contexto, los militares advirtieron que una camioneta verde se alejaba por un camino de terracería paralelo a la carretera García-Izcamole, por lo que le marcaron el alto reiteradamente, ante lo cual sus ocupantes hicieron caso omiso y comenzaron a dispararles, lo que motivó que aquéllos respondieran a la agresión disparando en la parte posterior de la defensa y en la cabina del vehículo, lo que derivó en que fuera herido el conductor, que eventualmente falleció. Al detenerse el vehículo, fueron detenidos T1 y T2, que viajaban junto con V1, y del lado del conductor se encontró una pistola tipo revolver calibre .38 especial con capacidad para cinco municiones, cuatro de ellas aún en la recámara.

5. Sin embargo, las evidencias recabadas por este Organismo Nacional permiten establecer que la mecánica de los hechos que derivó en la muerte de V1 sucedió de manera diversa.

6. En primer lugar, cabe decir que la presencia tanto de V1 como de T1, T2 y los elementos de la Policía Municipal en el lugar de los hechos se debió a que en el predio El Palmital se llevaba a cabo el desalojo de posesionarios irregulares para

poder realizar obras de construcción en el mismo, de lo cual estaba encargado V1, como se desprende del dicho de T3, velador del predio, que ante personal de esta Comisión Nacional refirió la problemática del terreno y las actividades de la víctima, así como de lo manifestado por el Director del Comando Central de Operaciones del municipio de García, Nuevo León, que refirió que la constructora para la que laboraba V1 les pidió apoyo para resguardar las labores de desalojo y limpieza del inmueble, motivo por el que se designaron a 10 policías para brindar el apoyo para supervisar que no se abusara de los colonos; además, dos supervisores fueron enviados para que constataran esta circunstancia, pero resultaron detenidos por los elementos del Ejército cuando se presentaron en el lugar.

7. Sobre cómo sucedieron los hechos que derivaron en la muerte de V1 se cuenta con los testimonios de T1 y T2, que consistentemente, tanto ante el personal de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León como del Ministerio Público de la Federación, señalaron que ambos laboraban como vigilantes en el predio en cuestión, teniendo como función no dejar entrar a los posesionarios retirados del predio, de modo que el día de los hechos, mientras se realizaban los trabajos de desalojo antes de la una de la tarde llegaron los elementos del Ejército, lo que suscitó que la gente se dispersara por miedo y que V1 se alejara a bordo de su camioneta, a la que les permitió subir, por lo que al tomar el camino de terracería que se ubica en el interior del predio, uno de los vehículos militares los siguió y marcó el alto, lo cual no fue atendido por V1 pese a que los propios testigos le decían que se detuviera, lo que incluso motivó que T2 se bajara del vehículo mientras estaba en movimiento y que T1 se acomodara debajo del asiento cuando comenzó a escuchar los impactos de bala. Posteriormente, T1 se percató que V1 había sido herido, y que todavía alcanzó a detener la camioneta y salir de ella antes de caer muerto; ambos testigos refirieron explícitamente que no se percataron de que V1 portara un arma de fuego, incluso T2 especificó ante la autoridad ministerial que mientras manejaba la camioneta V1 iba hablando por un equipo de radiocomunicación que traía en la mano.

8. En ese orden de ideas, del dicho de los dos testigos directos de la privación de la vida de V1 se advierte que si ninguno de ellos se percató de que la víctima trajera un arma de fuego, además de que en contra de la posibilidad de que V1 disparara está que él era quien manejaba la camioneta, y que según lo manifestado por T2, el agraviado estuvo hablando por radio mientras estaba al volante.

9. Por otra parte, tampoco es dable establecer que T1 y T2 hayan disparado en contra de los militares, ya que ni en el parte informativo ni en sus declaraciones ministeriales éstos aludieron que aquéllos estuvieran armados al momento de ser detenidos o que apreciaran que fueron quienes les dispararon desde la camioneta, además de que tampoco se les realizaron pruebas periciales que permitieran establecer que hubieran accionado un arma de fuego.

10. A partir de lo antes dicho es que se concluye que contrario a lo manifestado por los elementos militares involucrados, éstos no fueron objeto de una agresión proveniente de la camioneta de V1 que se vieran forzados a repeler y, en consecuencia, la víctima falleció a causa de un ataque unilateral que según el dictamen de necropsia le causó a la víctima diversas lesiones, lo que derivó en que la causa de la muerte de V1 se debió a un shock hipovolémico secundario a lesiones torácicas y axilares por proyectiles de arma de fuego.

11. Por tanto, se concluye que los elementos del 16/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, pues sin motivo justificable abrieron fuego en contra de la camioneta que conducía V1 de manera totalmente innecesaria, pues no medió agresión previa hacia los elementos de esa dependencia, por lo que no existía un peligro inminente a un bien jurídico y no se recurrió a otras alternativas, habiéndolas, ya que bastaba, en todo caso, con cerrársele para detenerlo o amenazarlo con el uso de las armas o, incluso, usarlas de manera que se asegurara un resultado no letal, como disparar a los neumáticos, lo cual, obviamente, implicaba una situación gradual y no, como sucedió, efectuando los disparos que costaron la vida de V1.

12. Por lo tanto, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1 por lo que hace a la atención psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como en la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, y la diversa que se formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender; asimismo, que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija a las autoridades responsables del presente asunto, así como a los mandos medios y a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su difusión; que instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que

realicen se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 5/2012

SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN AGRAVIO DE V1, EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

México, D.F., a 6 de marzo de 2012

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/5853/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2010, en el municipio de García, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de la nota periodística publicada el 28 de octubre de 2010 en el medio informativo *Milenio.com* que V1 realizaba a bordo de su camioneta un recorrido de vigilancia en un terreno del municipio de García, Nuevo León, denominado "El Palmital" cuando se negó a detener su marcha al ser abordado por elementos del Ejército Mexicano, lo que motivó que éstos le dispararan en diversas ocasiones, ocasionando su muerte; además se señaló en la nota que junto con dicho agraviado viajaban dos hombres más, quienes fueron detenidos por los militares, al igual que diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de García que se encontraban resguardando el predio de referencia.

4. En virtud de lo anterior, el 29 de octubre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/5853/Q, asimismo, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos, además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la policía municipal de García, Nuevo León, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas de 28 de octubre de 2010, en las que se publicó que V1 falleció esa tarde en el municipio de García, Nuevo León, cuando presuntamente no respetó la señal de alto del Ejército Mexicano.

6. Acuerdo de 29 de octubre de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/5853/Q.

7. Notas periodísticas publicadas en diversos diarios de circulación nacional el 29 de octubre de 2010, en las cuales se informó sobre los hechos en los que perdió la vida V1 en el municipio de García, Nuevo León.

8. Actas circunstanciadas, de 29 de octubre de 2010, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las que se hicieron constar las diligencias realizadas con el titular de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el fin de localizar a Q1.

9. Oficio DORQ/9312/10, recibido el 1 de noviembre de 2010, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite las diligencias que realizó ese organismo local protector de los derechos humanos con motivo del fallecimiento de V1, entre las que se encuentran las siguientes:

10. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local, en las que se hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida V1.

a. Comparecencia de Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que formula queja por los hechos en los que falleciera V1.

11. Actas circunstanciadas, de 30 de octubre de 2010, elaboradas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se asentaron las diligencias que se realizaron en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

12. Actas circunstanciadas de 31 de octubre de 2010, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hace constar lo siguiente:

a. Entrevista sostenida con personal de la Delegación de la Procuraduría General de la República, respecto de la Averiguación Previa 2; así como con integrantes de la Agencia Federal de Investigaciones; y las diligencias que se realizaron en el Comando Central de Operaciones del municipio de García, Nuevo León, para la localización de los policías involucrados en los hechos.

b. Inspección del lugar donde ocurrieron los hechos en los que perdió la vida V1, y entrevista sostenida con T3.

13. Actas circunstanciadas de 1 de noviembre de 2010, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde se precisó lo siguiente:

a. Descripción de los impactos de bala que presenta la camioneta de V1.

b. Atención telefónica y personal que se brindó a Q1.

c. Consulta realizada a la Averiguación Previa 2, de la que destacan las siguientes constancias:

c.1. Oficio de puesta a disposición suscrito por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de fecha 28 de octubre de 2010, en que se hacen constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

c.2. Informe en criminalística de campo de 28 de octubre de 2010, suscrito por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

c.3. Declaración ministerial de T1.

c.4. Declaración ministerial de T2.

14. 11 impresiones fotográficas a color, que obran en la Averiguación Previa 2, en las cuales se aprecia la camioneta de la víctima; el lugar donde ocurrieron los hechos, así como el cadáver de V1 y una fotografía de un arma de fuego tipo revólver, recabadas el 1 de noviembre de 2011.

15. 45 impresiones fotográficas a color de la camioneta 1, recabadas en la fecha antes mencionada.

16. Copia simple del informe de criminalística de campo y del oficio emitido por el responsable del Cuarto Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones; así como de la autopsia número 2755-2010, realizada a V1 por los peritos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y fechados el 28 de octubre de 2010.

17. Actas circunstanciadas de 2 de noviembre de 2010, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se asentaron las entrevistas que se sostuvieron con el Director del Centro de Operaciones del Ayuntamiento de García, Nuevo León y con personal de la Cruz Roja en esa entidad federativa; así como la descripción que realizó un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del lugar en donde acontecieron los hechos en los que perdió la vida V1.

18. Comunicado de prensa CGCP/281/10 de 4 de noviembre de 2011, emitido por el área de Comunicación Social de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los hechos del caso.

19. Oficio DORQ/9314/2010 recibido el 4 de noviembre de 2010, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite las diligencias que realizó con motivo del fallecimiento de V1, entre las que se encuentran las siguientes:

a. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local, de 29 y 30 de octubre de 2010, en las que se hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida V1.

b. Declaraciones de T1 y T2, de 29 de octubre de 2010, ante integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

c. Acta circunstanciada elaborada por integrantes del organismo local protector de los derechos humanos, de 29 de octubre de 2010, la cual describe diversas diligencias que obran dentro de la Averiguación Previa 1.

20. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hace

constar que el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León, remite el informe correspondiente.

21. Dictamen de criminalística emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2010.

22. Informe DH-I-12589, recibido el 24 de noviembre de 2010, emitido por el subdirector de asuntos internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, al cual anexó los siguientes documentos:

a. Correo electrónico de imágenes número 028826, de 2 de noviembre de 2010, emitido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.

b. Convenio celebrado entre la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, el 5 de noviembre de 2010, respecto de “la reparación del daño, por concepto de los gastos funerarios” erogados con motivo del fallecimiento de V1; agregando copia del acta de defunción de V1.

c. Correo electrónico de imágenes número 322-I, de 15 de noviembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.

d. Correo electrónico de imágenes número 16621, de 17 de noviembre de 2010, emitido por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

23. Oficio 1572/SSPG/2010, recibido el 25 de noviembre de 2010, a cargo del secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León.

24. Acta circunstanciada, de 24 de enero de 2011, realizada por personal de este organismo nacional, a través de la cual se asienta que se requirió el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

25. Acta circunstanciada, de 27 de enero de 2011, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, donde consta la atención que se brindó a Q1.

26. Oficio 000490/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de la Averiguación Previa 2; al cual anexó el oficio 155/2011 del 19 de enero de 2011, por el que se remite el informe del agente del Ministerio Público Federal correspondiente; así como diverso sin número, de esa misma fecha, en el que el Representante Social de la Federación Investigador Número

Cinco, en General Escobedo, Nuevo León, informa respecto a la indagatoria antes señalada.

27. Oficio 3542/2010 recibido en esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual remite oficio 1837/2010 del 8 de diciembre de 2010, del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Uno, por el que informa el estado que guarda la Averiguación Previa 1, al que anexó el diverso oficio 1643//2010 de 29 de octubre de 2010.

28. Opinión técnica en criminalística de 4 de febrero de 2011, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

29. Opinión médico legal de 10 de febrero de 2011, suscrita por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, así como el esquema de lesiones que le fueron apreciadas a V1.

30. Informe DH-I-2840 recibido el 24 de marzo de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del que proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, respecto de la Averiguación Previa 3, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 945-I, del 13 de marzo de 2011, de la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.

31. Oficio DH-I-4373 recibido el 28 de abril de 2011, a cargo del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que comunica que se autoriza la consulta de la Averiguación Previa 3 en el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.

32. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta la consulta de la Averiguación Previa 3.

33. Opinión técnica en criminalística de 6 de junio de 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

34. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011, a través de la cual, personal de este organismo nacional, transcribió algunas de las constancias que obran en la Averiguación Previa 3, dentro de las que destacan:

- a.** Puesta a disposición suscrita por los elementos del Ejército involucrados en los hechos.

b. Dictamen en criminalística de campo en el lugar de los hechos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que da cuenta que en la camioneta de V1 se encontró una pistola tipo revólver con capacidad para 5 tiros, con 4 de ellos hábiles.

c. Dictamen de necropsia practicado a V1 el 28 de octubre de 2010 por personal médico forense de la Procuraduría Estatal de Justicia.

d. Declaraciones de T1 y T2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación el día 28 de octubre de 2010.

e. Declaraciones de AR1, AR2 y AR3, efectivos involucrados en los hechos, rendidas ante el Representante Social de la Federación el día 29 de octubre de 2010.

f. Dictamen en materia de química forense para determinar la presencia de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego en las manos de V1, practicado por peritos de la procuraduría recién aludida el 29 de octubre de 2010.

g. Declaraciones de T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12 y T13 rendidas ante la autoridad ministerial de la Federación entre el 29 y el 30 de octubre de 2010.

h. Dictamen de análisis de indicios hemáticos practicado a las ropas de V1 a cargo de peritos de la procuraduría neoleonesa el 31 de octubre de 2010.

i. Dictamen en materia de balística forense a cargo de peritos de la procuraduría estatal de Nuevo León de 31 de octubre de 2011.

j. Dictamen en criminalística de campo y fotografía forense a cargo de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 11 de abril de 2011.

k. Dictamen en materia de medicina forense practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 11 de abril de 2011 e Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, practicada por el Ministerio Público Militar el 18 de abril de 2011.

35. Comunicación telefónica con personal del Ministerio Público Militar para conocer el estado de avance de la averiguación previa 3, a lo que se informó que se encuentra en integración, como consta en acta circunstanciada de 25 de octubre y de 9 de diciembre de 2011.

36. Gestión telefónica con el quejoso para comunicarle los pormenores del caso, como consta en acta circunstanciada de 27 de octubre de 2011.

37. Gestiones telefónicas con el quejoso, de 4 de enero de 2012, en la que manifestó que la Secretaría de la Defensa Nacional ya le había cubierto en su totalidad la reparación del daño y de 5 de enero de 2012, en la que se manifestó conforme con que en un futuro la autoridad responsable pueda cubrir las erogaciones que se generen por la atención psicológica que requieran los familiares de V1.

38. Convenio celebrado entre el 24 de enero de 2012 entre un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, en el cual consta que se realizó a favor del último señalado un pago por concepto de reparación del daño por los hechos ocurridos en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. El día 28 de octubre de 2010, aproximadamente a las 12:30 horas, se llevaba a cabo un desalojo en el predio denominado "El Palmital", municipio de García, Nuevo León, en el cual participaban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil, de ese municipio, con unidades automotrices y sus armas de cargo, en el que estaba presente V1, arquitecto encargado de una obra que se edificaría en ese lugar, y algunos habitantes irregulares de dicho predio, cuando llegaron miembros del Ejército Mexicano, adscritos al 16o. Batallón de Infantería, a fin de verificar una denuncia anónima en el sentido de que en esa zona sobre la carretera que conduce a García-Icamole, había un retén de la delincuencia organizada; por lo que al llegar los integrantes del Instituto Armado, las personas que se encontraban en ese sitio procedieron a dispersarse, logrando los militares someter a elementos policíacos y a dos civiles.

40. Asimismo, al percatarse el personal militar que una camioneta color verde se retiraba del lugar por un camino de terracería paralelo a la carretera, la siguieron y marcaron el alto, sin embargo, la camioneta siguió su curso, por lo que los militares le dispararon en varias ocasiones con sus armas de cargo, lo que ocasionó la muerte de su conductor, V1, junto al que viajaban T1 y T2.

41. Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició el 28 de octubre de 2010, la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio; indagatoria que fue remitida en sus originales al Representante Social de la Federación Investigador Número Cinco de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, el 29 de octubre de 2010, siendo recibida en esa misma fecha y que al momento de emitir esta recomendación continúa en integración.

42. De igual forma, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, inició el 29 de octubre de 2010, la Averiguación Previa 2, con motivo del oficio sin número de fecha 28 de ese mismo mes y año, suscrito por AR1, AR2 y AR3, elementos del 16o. Batallón de Infantería de la 7/a. Zona

Militar, a través del cual hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y ponen a su disposición, en calidad de detenidos a personal de la Policía Municipal de García, Nuevo León; indagatoria que fue determinada el 11 de noviembre de 2010, sin detenido, ejercitando acción penal en su contra, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, misma que fue radicada bajo la Causa Penal 1.

43. Cabe precisar que en los puntos resolutivos del pliego de consignación antes referido, se acordó remitir copia certificada de la Averiguación Previa 2, a fin de dar vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que se indagara sobre la posible participación de los elementos militares AR1, AR2 y AR3, adscritos al 16/o. Batallón de Infantería y quien resultara responsable, en los hechos donde falleció V1, por heridas de proyectil de arma de fuego; lo que se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, el 16 de noviembre de 2010, indagatoria que continúa en integración.

44. Por su parte, el Representante Social Militar, adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, inició el 28 de octubre de 2010, la Averiguación Previa 3, por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.

45. Asimismo, el 23 de noviembre de 2010, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional hizo del conocimiento de este organismo nacional que en el órgano interno de control en esa secretaría, no se había iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno.

46. El 23 de marzo de 2011 el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó el estado que guarda la Averiguación Previa 3 y qué diligencias se han desahogado; finalmente, el 16 de mayo del año en curso, se autorizó la consulta de la referida indagatoria.

47. Por último, si bien obra en el expediente copia del convenio celebrado entre el 24 de enero de 2012 entre la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, en el cual consta que se realizó a favor del último señalado un pago por concepto de reparación del daño, no se omite manifestar que el 4 de enero de 2012 el quejoso manifestó su conformidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional se haga cargo de los gastos que lleguen a generarse por concepto de la atención psicológica que sea necesaria para su familia, derivada de los hechos del caso.

IV. OBSERVACIONES

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que

con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

49. Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/5853/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, indebida preservación de indicios delictivos e indebida imputación de hechos cometidos en agravio de V1 y sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

50. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra el correo electrónico de imágenes número 028826, de 2 de noviembre de 2010, emitido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, que alude a cómo sucedieron los hechos, en el sentido de que, con motivo de la denuncia que refería la instalación de un retén de la delincuencia organizada que en compañía de la policía municipal estaba agrediendo a la ciudadanía, elementos del 16o. Batallón de Infantería llegaron al predio "El Palmital", lugar en el que se encontraban diversos vehículos civiles y de policía, mismos que al advertir su presencia se dieron a la fuga a exceso de velocidad, pudiendo detener en el lugar a los policías y a dos civiles.

51. En ese contexto, los militares advirtieron que una camioneta verde se alejaba por un camino de terracería paralelo a la carretera García-Izcamole, por lo que le marcaron el alto reiteradamente, a lo cual, sus ocupantes hicieron caso omiso y comenzaron a dispararles, lo que motivó que aquéllos respondieran a la agresión disparando en la parte posterior de la defensa y en la cabina del vehículo, lo que derivó en que fuera herido el conductor, que eventualmente falleció. Al detenerse el vehículo, fueron detenidos T1 y T2, que viajaban junto con V1, y del lado del conductor se encontró una pistola tipo revolver calibre 38 especial con capacidad para cinco municiones, cuatro de ellas aun en la recámara.

52. De igual forma, a través del oficio DH-I-2840, recibido el 24 de marzo de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 945-I, del 13 del mismo mes y año, suscrito por el titular de la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, en el que se indicaron las diligencias que se han desahogado para integrar la Averiguación Previa 3, precisando que de las declaraciones recabadas al personal militar involucrado, estas coinciden en señalar la persecución que se hizo de la camioneta tipo Ram, color verde que conducía V1, quien ignoró los señalamientos de alto para que

detuvieran su marcha, escuchándose unas detonaciones de armas de fuego, provenientes del lugar por donde iba huyendo la mencionada unidad motriz, lo que provocó que AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes viajaban a bordo de la Camioneta 1, accionaran sus armas de fuego en dirección hacia el vehículo que perseguían.

53. Sin embargo, las evidencias recabadas por este organismo nacional permiten establecer que la mecánica de los hechos que derivó en la muerte de V1 sucedió de manera diversa.

54. En primer lugar, cabe decir que la presencia tanto de V1 como de T1, T2 y los elementos de la policía municipal en el lugar de los hechos se debió a que en el predio “El Palmital” se llevaba a cabo el desalojo de posesionarios irregulares para poder realizar obras de construcción en el mismo, de lo cual estaba encargado V1, como se desprende del dicho de T3, velador del predio, que ante personal de esta Comisión Nacional refirió la problemática del terreno y las actividades de la víctima, así como de lo manifestado por el director del Comando Central de Operaciones del municipio de García, Nuevo León, que le refirió al mismo personal que la constructora para la que laboraba V1 les pidió apoyo para resguardar las labores de desalojo y limpieza del inmueble motivo por el que se designaron a diez policías para brindar el apoyo para supervisar que no se abusara de los colonos, además se enviaron también a dos supervisores para que constataran esta circunstancia, que resultaron detenidos por los elementos del Ejército cuando se apersonaron en el lugar.

55. Por otra parte, sobre cómo sucedieron los hechos que derivaron en la muerte de V1 se cuenta con los testimonios de T1 y T2 que consistentemente tanto ante el personal de la comisión neoleonesa de derechos humanos como del Ministerio Público de la Federación señalaron que ambos laboraban como vigilantes en el predio en cuestión, teniendo como función no dejar entrar a los posesionarios retirados del predio, de modo que el día de los hechos, mientras se realizaban los trabajos de desalojo antes de la una de la tarde llegaron los elementos del Ejército, lo que suscitó que la gente se dispersara por miedo y que V1 se alejara a bordo de su camioneta, a la que les permitió subir, por lo que al tomar el camino de terracería que se ubica en el interior del predio, uno de los vehículos militares los siguió y marcó el alto, lo cual no fue atendido por V1 pese a que los propios testigos le decían que se detuviera lo que incluso motivó que T2 se bajara del vehículo mientras estaba en movimiento y que T1 se acomodara debajo del asiento cuando comenzó a escuchar los impactos de bala. Posteriormente, T1 se percató que V1 había sido herido, quien todavía alcanzó a detener la camioneta y salir de ella antes de caer muerto; refiriendo explícitamente ambos testigos que no se percataron de que V1 portara un arma de fuego, incluso T2 especificó ante la autoridad ministerial que mientras manejaba la camioneta V1 iba hablando por un equipo de radiocomunicación que traía en la mano.

56. En ese orden de ideas, del dicho de los dos testigos directos de la privación de la vida de V1 se advierte que si ninguno de ellos se percató de que la víctima trajera un arma de fuego, con mayoría de razón, se desprende que no vieron que la haya utilizado, además de que en contra de la posibilidad de que V1 disparara

está que él era quien manejaba la camioneta y que, según lo manifestado por T2, el agraviado estuvo hablando por radio mientras estaba al volante.

57. Por otra parte, tampoco es dable establecer que T1 y T2 hayan disparado en contra de los militares, ya que ni en el parte informativo ni en sus declaraciones ministeriales éstos aludieron que aquéllos estuvieran armados al momento de ser detenidos o que apreciaran que fueron quienes les dispararon desde la camioneta, además de que tampoco se les realizaron pruebas periciales que permitieran establecer que hubieran accionado un arma de fuego.

58. En ese orden de ideas, si bien en la averiguación previa militar se allegaron diversos medios de convicción que se vinculaban a la versión referida por los elementos involucrados en los hechos, en realidad, las mismas no pueden tener el alcance de secundar el dicho de aquéllos.

59. En efecto, aun cuando a V1 le fue practicada la prueba química de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego que determinó que dio positivo a la presencia de plomo y bario en dorso y palma de ambas manos, de ello no puede desprenderse que V1 haya accionado un arma de fuego con motivo de los hechos, pues además de lo ya dicho sobre que T1 y T2 no atestiguaron que lo hiciera y que sostenía un radio con una mano, el que presentara positivo en ambas manos es incompatible con el hecho de que él estaba manejando la camioneta, de modo que habría tenido que soltar el volante para tomar el arma con ambas manos además de girar el torso para disparar por la ventana del conductor.

60. En ese orden de ideas, el hecho de que V1 diera positivo puede explicarse por una circunstancia diversa a que accionara un arma de fuego como se desprende del dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional en el sentido de que existieron factores que se contraponen a la prueba que le fue practicada como el manejo de algunas sustancias utilizadas para la limpieza y la presencia de manchas hemáticas en áreas de probable maculación, lo que llevó a establecer un probable falso positivo por la presencia de contaminación.

61. En ese sentido, si bien al declarar T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9 en términos generales coincidieron en que desde la camioneta que conducía V1 escucharon dos disparos a los que siguieron una cantidad mayor que sonaron más fuerte, lo cual, fue interpretado por los testigos en el sentido de que en un primer momento dispararon desde la camioneta de V1 a lo que siguió una respuesta de parte de los militares, sin embargo, como se señala a continuación tales testimonios no son aptos para establecer esa secuencia de hechos.

62. Ello es así, en atención a que no justifican cómo es que estuvieron en posibilidad de determinar con la precisión que señalan que, en efecto, los primeros disparos provenían del vehículo de V1 (inclusive T7 y T9 coincidieron en señalar que fue “hasta después de un rato” de sucedidos los disparos, que “se dieron cuenta” de que los primeros habían sido efectuados desde la camioneta de V1) pues debe tenerse presente que, como se deriva del dicho de los militares involucrados así como de T1 y T2 los disparos se dieron en un contexto de

persecución en un camino de terracería ubicado dentro del predio y paralelo a la carretera, de modo que los vehículos involucrados estaban próximos entre sí y alejándose de donde estaban los testigos, que como se deriva de su propio dicho, no se encontraban dentro del predio, por lo que, en todo caso, estaban en la puerta de acceso al mismo.

63. En ese contexto, cobra relevancia la medición que personal de esta Comisión Nacional efectuó de la distancia que medió entre la puerta principal del predio y el lugar donde quedó sin vida el cuerpo de V1, que fue de ciento cincuenta metros, aproximadamente, distancia que, en el orden de lo antes dicho, hace cuestionable que los testigos pudieran precisar de qué vehículo en específico se efectuaban los disparos.

64. En esos términos, el que se haya encontrado un arma dentro de la camioneta de V1, del lado del asiento del conductor tampoco apoya la versión de hechos manejada por los elementos militares involucrados, toda vez que, como ya se dijo, no hay evidencia que indique que V1, T1 o T2 hayan disparado, además de que, peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que esa arma de fuego no fue disparada con motivo de los hechos del caso atendiendo a la mecánica descrita por los testigos presenciales de los hechos.

65. A partir de lo antes dicho, es que se concluye que, contrario a lo manifestado por los elementos militares involucrados, éstos no fueron objeto de una agresión proveniente de la camioneta de V1 que se vieran forzados a repeler y, consecuencia, la víctima falleció a causa de un ataque unilateral que según el dictamen de necropsia le causó a la víctima las siguientes lesiones: 1. Herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 2.0 x 2.0 cm, localizada en cara posterior de hombro derecho con orificio de salida de 11.0 x 10.0 cm en hueso axila derecho. 2. Herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 1.5 x 1.5 cm localizado en región subescapular izquierda a 3.5 cm de la línea media vertebral sin salida. 3. Herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 1.5 x 1.5 cm localizada en región subescapular izquierda a 3.5 cm por debajo de la herida número dos, sin salida. 4. Herida en sedal de 6.0 x 3.0 cm localizada en región subclavicular derecha a nivel de su tercio medio. 5. Múltiples heridas por esquirlas de proyectil de arma de fuego en región dorsal bilateral, obteniendo esquirla en tejido celular subcutáneo en región subescapular derecha. De modo que la causa de la muerte de V1 se debió a un shock hipovolémico secundario a lesiones torácicas y axilares por proyectiles de arma de fuego.

66. Por tanto, se concluye que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, pues sin motivo justificable, abrieron fuego en contra de la camioneta que conducía V1 de manera totalmente innecesaria, pues no medió agresión previa hacia los elementos de esa dependencia por lo que no existía un peligro inminente a un bien jurídico y no se recurrió a otras alternativas, habiéndolas, ya que bastaba, en todo caso, con cerrársele para detenerlo o amenazarlo con el uso de las armas o, incluso, usarlas

de manera que se asegurara un resultado no letal, como disparar a los neumáticos, lo cual, obviamente, implicaba una situación gradual y no, como sucedió, efectuando los disparos que costaron la vida de V1.

67. Al respecto, resultan aplicables los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LII/2010, de rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA, REQUISITO PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD*” y la tesis P. LVI/2010, de rubro “*SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL*” que, en esencia, refieren que el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico, para alcanzar un fin lícito, que la actuación sea necesaria para lograr éste y que la intervención debe ser proporcional a las circunstancias de facto, así como que el uso de armas de fuego, dado los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos no dejan otra opción, procurando que no se ejerza de manera letal.

68. En ese tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública, además de una transgresión al derecho a la vida previsto en los artículos 1, tercer párrafo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implicó también una violación al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

69. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia ante la Procuraduría General de la República y, en su caso, la Procuraduría General de Justicia Militar para que, si dichas conductas son constitutivas de delitos en su ámbito de competencia, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

70. No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

71. Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y tomando en cuenta que el quejoso manifestó que la autoridad responsable ya cubrió lo relativo a los daños materiales generados, lo cual pone de manifiesto el ánimo de colaboración de la institución castrense, y que no requiere que haga lo propio respecto a la atención médica, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre tales cuestiones, sin embargo, en atención a que aquél señaló que sí desea que dicha autoridad se haga cargo de los gastos que se lleguen a generar por concepto de la atención psicológica que sea necesaria, se considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional gire instrucciones para que otorgue a los familiares de V1 la reparación del daño para cubrir tal aspecto, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

72. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, general secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1 por lo que hace a la atención psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuir a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su difusión, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

74. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

75. Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

76. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA